

REGLAMENTO (CE) N° 1282/1999 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1999

por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

(1) Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concede, en determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria de transformación durante el trimestre civil a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio de venta trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente a un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

(2) Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario pone de manifiesto que, en el caso del patudo y del listado, durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998, tanto el precio medio de venta trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se situaron a un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CE) n° 2447/97 del Consejo, de 8 de diciembre de 1997, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1998, el precio de la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604 ⁽³⁾;

(3) Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, no pueden superar en ningún caso durante el trimestre en cuestión de los límites establecidos en el apartado 3 del mismo artículo;

(4) Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero de la Comunidad fueron superiores, en el caso del listado, a las vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas de pesca; que, dado que esas cantidades rebasan los límites fijados en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, es necesario limitar el volumen global de las cantidades de ese producto que pueden optar a la indemnización;

(5) Considerando que, en aplicación de los límites previstos en el apartado 4 del artículo 18 para calcular el importe de la indemnización concedida a cada organización de productores, procede establecer el reparto de las cantidades subvencionables entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1995 a 1997;

(6) Considerando que, por consiguiente, procede decidir la concesión de una indemnización compensatoria por los productos considerados para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998;

(7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998 por los siguientes productos:

<i>(en euros/tonelada)</i>	
Productos	Importe máximo de la indemnización, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92
Patudo	159
Listado	3

⁽¹⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.1994, p. 15.

⁽³⁾ DO L 340 de 11.12.1997, p. 8.

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades de cada especie que pueden optar a la indemnización será el siguiente:

— Patudo	403,388 toneladas
— Listado	10 462,604 toneladas

2. El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes se establece en el anexo.

Artículo 3

Las operaciones que deberán tomarse en consideración para determinar el derecho a la indemnización serán las ventas cuyas facturas estén fechadas en el trimestre correspondiente que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo del precio medio de venta mensual contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2210/93 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1999.

Por la Comisión
Emma BONINO
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 197 de 6.8.1993, p. 8.

ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de la cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria por el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998, con arreglo al apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización

(en toneladas)

Patudo	Cantidades indemnizables al 100 % (primer guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables al 50 % (segundo guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables totales (guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18)
OPAGAC	42,700	39,540	82,240
OPTUC	31,353	29,667	61,020
OP 42 (CAN.)	0,000	71,926	71,926
ORTHONGEL	95,062	93,140	188,202
APASA	0,000	0,000	0,000
MADEIRA	0,000	0,000	0,000
UE - Total	169,115	234,273	403,388

(en toneladas)

Listado	Cantidades indemnizables al 100 % (primer guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables al 50 % (segundo guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables totales (guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18)
OPAGAC	4 623,156	315,822	4 938,978
OPTUC	4 835,298	330,314	5 165,612
OP 42 (CAN.)	213,318	14,572	227,890
ORTHONGEL	20,747	0,000	20,747
APASA	102,383	6,994	109,377
MADEIRA	0,000	0,000	0,000
UE - Total	9 794,902	667,702	10 462,604